



DOCTRINA PRÁCTICA

La causalidad adecuada en la responsabilidad civil: un análisis jurídico y fáctico en el derecho peruano*

Adequate causation in civil liability: a legal and factual analysis in Peruvian law

Max Salazar-Gallegos**

Pontificia Universidad Católica del Perú

SUMARIO

1. La orfandad de la causalidad en el Perú. Críticas a la teoría de la causalidad adecuada. — 2. Análisis para llegar de las condiciones a la causa adecuada. — 3. Responsabilidad civil extracontractual y el artículo 1985 del Código Civil. — 4. En el Perú solo hay una teoría causal de aplicación general a la responsabilidad civil. — 5. Diferencia entre consecuencia directa dañosa y causa legal o jurídica. — 6. Fundamento original de la responsabilidad civil extracontractual. — 7. Distinción entre condiciones previas y causas del daño. — 8. Causalidad adecuada: un concepto jurídico. — 9. El elemento técnico-normativo de la causalidad. — 10. Análisis fáctico y jurídico de la causalidad en la responsabilidad civil. — 11. El segundo análisis, de carácter esencialmente jurídico. — 12. Distinción entre condiciones y causa adecuada. — 13. Elementos o criterios fundamentales que deben tomarse en cuenta para determinar si una condición o evento pueden considerarse la causa adecuada de un daño. — 14. Conclusiones. — 15. Referencias bibliográficas. — 16. Referencias jurisprudenciales.



RESUMEN

Este artículo analiza el concepto de causalidad adecuada en la responsabilidad civil, enfocándose en la distinción entre condiciones fácticas y causas jurídicas que generan la imputación del daño.



ABSTRACT

This article analyzes the concept of adequate causation in civil liability, focusing on the distinction between factual conditions and legal causes that lead to the imputation of damages.

* Teoría de la causa adecuada o de la relación causal adecuada.

** Profesor de derecho en pre- y posgrado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (entre otros, del curso de Responsabilidad civil).

A través de un enfoque que combina un análisis material y jurídico, se identifican ciertos elementos clave —como la previsibilidad— que permiten determinar la causa adecuada y, con ello, establecer la responsabilidad civil bajo los principios del derecho civil peruano.

Palabras clave: Causa adecuada, condiciones fácticas y jurídicas, daño, relación de causalidad

Fundamento legal: Arts. 1321, 1985 del CC

Through an approach that combines both factual and legal analysis, some key elements —such as foreseeability— are identified to establish adequate causation, and thus, civil liability in accordance with the principles of Peruvian civil law.

Keywords: Adequate cause, factual and legal conditions, damage, causal relationship

Recibido: 29-10-24

Aprobado: 11-11-24

Publicado en línea: 05-12-24

1. La orfandad de la causalidad en el Perú. Críticas a la teoría de la causalidad adecuada

La *teoría de la causalidad adecuada*¹ ha sido objeto de numerosas críticas, en particular por su carácter *indeterminado* en la práctica y por las dificultades que presenta en la resolución de casos complejos con múltiples causas. Una de las principales críticas es que la determinación de si una causa es “adecuada”, o como una condición se eleva a la categoría de tal, tiende a ser *subjetiva*, en muchos casos arbitraria, ya que la evaluación de la adecuación de la causa se realiza en función del resultado ocurrido, lo que puede generar un sesgo retrospectivo. En otras palabras, el análisis *ex post facto* puede influir indebidamente

en la forma en que se considera la causa porque el análisis se realiza con el conocimiento del daño ya producido, lo que puede llevar a sobreestimar la previsibilidad de los resultados. Esto último ha llevado a la crítica a decir que esta reduce el análisis a meras probabilidades y sin criterio que las fundamente.

Además, la teoría enfrenta dificultades importantes cuando los hechos involucrados son *plurisubjetivos*, es decir, cuando hay múltiples agentes o conductas involucradas en la generación del daño (se han apuntado los casos de incertidumbre causal, por ejemplo). En estos casos, la causalidad adecuada puede no proporcionar un *criterio claro* para distribuir la responsabilidad entre los diferentes actores, ya que no siempre es fácil determinar cuál de las condiciones concurrentes es la jurídicamente relevante. Asimismo, en situaciones donde el daño es resultado de un *proceso continuado o acumulativo*, la teoría presenta vacíos importantes, ya que no siempre es

1 Estoy consciente de la complejidad del uso del término “teoría” para estos aspectos, que estrictamente están alejados de tal supuesto, por lo que lo uso libremente, y es justamente por ello que escribo estas líneas, a efectos de darle cierta precisión y objetividad al tema, por su tremenda trascendencia.

evidente qué momento o qué conducta específica constituye la causa adecuada en el desarrollo de los hechos dañosos.

Otro aspecto relevante de la teoría es que carece de *criterios normativos precisos* y, en algunos casos, se considera que la idea de “adecuación” es demasiado ambigua (la ley peruana la asume como teoría, pero no la explica ni establece su fundamento). Esto puede y de hecho genera problemas de *inseguridad jurídica*, ya que la falta de lineamientos claros sobre qué debe considerarse una causa adecuada deja un amplio margen de discrecionalidad a los jueces para interpretar los hechos y atribuir responsabilidad. Dicha discrecionalidad puede variar de un caso a otro, creando un entorno asistemático, dificultando la predictibilidad de las decisiones judiciales y afectando la capacidad de las partes para prever las condiciones de imputación y defensa, y, por tanto, el resultado de un juicio, al mismo tiempo que genera altos costos transaccionales para negociar y acordar de manera anticipada, sin acudir a la corte, los conflictos de interés relacionados a la responsabilidad civil.

Sobre estas críticas cabe señalar que: i) la subjetividad debería haber sido reducida en base a la cimentación de una teoría medianamente uniforme dentro del derecho peruano, ya sea a través de la propia labor académica y/o de la doctrina pretoriana; sin embargo, lamentablemente esto no se ha dado de manera óptima ni cercana, justamente por eso abordó directamente el problema en las

siguientes líneas, de tal manera que suscribo ciertos elementos que deben darle consistencia a esta a efectos de restarle subjetividad al análisis; ii) la doctrina nacional no es ajena a las concausas, por ende, se acepta que puedan existir varias causas que produzcan un resultado común, aunque estoy dispuesto a aceptar el hecho ineludible de que de allí va a surgir un problema de medición de imputación de responsabilidad a los diferentes causantes, cuando los hubie-ra²; iii) al enfrentar la causalidad no hay exigencia de duda indubitable, esto no es ciencia pura, es probabilística, no es exacta; luego, el análisis de probabilidad siempre puede estar presente.

Como puede comprobarse en las numerosas sentencias emitidas sobre el particular en nuestro país, la judicatura se suele centrar en los hechos, en la materialidad pura, y hace poca o ninguna abstracción legal o uso de regla de derecho directa o indirectamente para establecerla, no hay crítica constructiva, ni se cita artículo o doctrina —propia o ajena— ni fórmula explicativa de causalidad aplicable (teoría o principio); no hace distinción entre causa material y jurídica, como se refleja en este ejemplo y por todas:

QUINTO. Que, la figura del nexo causal, aparece en la relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es una relación de

2 Una regla importante al respecto la constituye la establecida en el artículo 1983 del Código Civil.

causa-efecto, esta relación causal nos permitirá establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño; cuáles hechos ocasionaron el daño que produce finalmente el detrimento, esto es, el daño susceptible de ser indemnizado, el cual merecerá ser reparado³.

Del mismo modo, la judicatura suele confundir el tema creando la noción de existencia de dos teorías causales aplicables en el Perú, según el caso, y así dice, en otro ejemplo:

OCTAVO. La responsabilidad civil es una institución jurídica por la cual se obliga a indemnizar los daños causados por algún incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o extracontractual. Siendo así, para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es, que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante. En el presente caso, nos encontramos ante la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, conforme a la fundamentación jurídica señalada en el escrito de demanda. En ese sentido, la conducta que pueda ocasionar una lesión o menoscabo deberá ser analizada dentro de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esto es, la antijuridicidad, el daño, el nexo causal y los factores de atribución⁴.

Como se verifica de esta última sentencia, el argumento es clara y absolutamente contradictorio, pues: i) se

ubica al hecho con el daño sin hacer explicación alguna respecto a la relación fáctica con la jurídica; ii) se asume una supuesta teoría de causalidad inmediata y directa (1321 del CC, obligaciones), que es la más débil y propensa a confundir los hechos materiales con el análisis jurídico, relegando el análisis a proximidad y cronología únicamente; y iii) se aplica a un caso de responsabilidad civil extracontractual, donde el Código Civil establece, esta vez sí, una teoría explícita y distinta (art. 1895 del CC), es decir la *causa adecuada*.

Debido a estas críticas, algunos comentarios han propuesto teorías alternativas o complementarias a la causalidad adecuada, como la *teoría de la equivalencia de condiciones*, que sostiene que cualquier condición necesaria para la producción del daño debe ser considerada como causa. También se ha propuesto la *teoría del riesgo*, que vincula la responsabilidad a la creación de un riesgo indebido, independientemente de si la causa es directa o no, como una forma de abordar casos más complejos y mitigar las limitaciones de la causalidad adecuada; sin dejar de hacer notar a la teoría de la causa próxima, de la causa eficiente, de la imputación objetiva, entre otras.

No voy a tratar aquí otras teorías causales, que son muchas, eso lo discutiré en otro espacio, sino que voy a detenerme únicamente en la de causalidad adecuada, pues parto de la consideración de que es ésta teoría la que se ha propues-

3 Casación N.º 3470-2015-Lima Norte.

4 Casación N.º 1560-2018-Lambayeque.

to expresamente para ser utilizada en el Código Civil peruano para los juicios de responsabilidad civil (nos agrade o no), y que la misma, si bien se encuentra dentro del texto del artículo 1985 del Código Civil (de la responsabilidad extracontractual), es aplicable también a las obligaciones contraídas de manera pre programada o diseñadas de manera unilateral, bilateral o plurilateral, tal como lo explico y sustento más adelante. De lo que si voy a valerme es de las pullas adscritas a las diversas teorías, que creo ayudan a cimentar un estudio serio que pretenda, si cabe, objetivar el análisis de la causa adecuada, como se verá cuando trate seguido a los elementos que deben tomarse en cuenta para fallar sobre una condición que se eleve a la categoría de causa.

Prevengo que tampoco voy a detenerme a defender a la causalidad, a la relación de causalidad, o nexo causal, como elemento indispensable que conforma el juicio de responsabilidad civil, lo que doy por hecho⁵.

5 El entendimiento de la composición de los elementos del juicio de responsabilidad en el Perú no es pacífico en la doctrina, pero yo podría argumentar que es uniforme en su jurisprudencia (Corte Suprema), tanto en sede civil, laboral como penal, destacando cuatro: i) la antijuricidad, ii) el daño, iii) la relación de causalidad y iv) el factor de atribución. Véase en este sentido y por todas: Casación N.º 1072-2003-Ica; Casación N.º 2008-2012-Lambayeque; Casación N.º 3470-2015-Lima norte; Casación N.º 2601-2015-Lima; Casación N.º 1667-2017-Apurímac; Casación N.º 4627-2018-Lima; Casación N.º 460-2019-Tumbes; Casación Laboral N.º 24930-2019-Lima; Casación Penal

Importante

[E]l artículo 1321 del Código Civil no puede interpretarse en un sentido estricto como una teoría de la causalidad próxima *per se*. Este artículo se limita a definir la extensión del daño indemnizable en términos de consecuencias directas e inmediatas, estableciendo un límite en el alcance del daño que puede ser reparado

2. Análisis para llegar de las condiciones a la causa adecuada

El artículo 1321 del Código Civil peruano⁶ determina que la responsabilidad civil está relacionada con la consecuencia inmediata y directa de la acción u omisión, pero esta mención no debe entenderse como una teoría causal en sí misma (que no lo dice ni establece),

N.º 1690-2017-Amazonas. Esta uniformidad se ha producido los últimos años, aunque con algunas pocas disidencias, y entiendo responde a la influencia preponderante de dos autores: Juan Espinoza Espinoza, y Lizardo Taboada Córdova, a guisa de haber trabajado obras sistemáticas que se han hecho de consulta en la Corte, y a quienes cito más adelante.

6 CÓDIGO CIVIL. Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

sino más bien como una limitación del daño conforme a la previsibilidad de las consecuencias de la conducta. Es decir, el alcance de la responsabilidad civil está limitado por lo que razonablemente se puede prever al caso concreto. En este sentido, la culpa encuentra su límite en lo previsible, y lo imprevisible surge cuando se sobrepasa el umbral de lo que es razonablemente anticipable.

Esto implica que, entre otros, en situaciones de culpa grave, se generan consecuencias que traspasan ese límite de previsibilidad, pero es importante notar que dicho traspaso no siempre implica una relación directa con el incumplimiento como causa originaria de los daños (de ahí que pasamos el umbral de las consecuencias directas a las indirectas: por gravedad).

3. Responsabilidad civil extracontractual y el artículo 1985 del Código Civil

En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, el artículo 1985 del Código Civil peruano⁷ establece con claridad y de manera expresa una teoría al respecto, la cual es la causalidad adecuada (FERNÁNDEZ CRUZ, 2019,

7 CÓDIGO CIVIL. Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

pp. 132-134). Si bien el Código Civil no define expresamente este concepto, lo menciona de manera genérica. Esta mención deja espacio para que la jurisprudencia y la doctrina doten de contenido y desarrollen el concepto de manera más precisa, pero también, a falta de un orden, institucionalidad y sistematización, ello resulta en extremo subjetivo.

Así, en la práctica, tanto la jurisprudencia como la doctrina han mostrado dificultades para alcanzar un consenso sobre la aplicación y entendimiento concreto de la causalidad adecuada. En lugar de generar un desarrollo teórico coherente, los análisis y resoluciones judiciales —especialmente en los tribunales de última instancia— han sido fragmentados y carecen de una línea jurisprudencial clara. De manera similar, en la doctrina jurídica peruana no ha surgido una teoría unificada sobre este tema, sino más bien una dispersión de opiniones individuales que no han logrado consolidarse, sino en puntos mínimos, como, por ejemplo, el elemento de análisis que tiene que ver con el desarrollo normal de la cotidianidad (ESPINOZA ESPINOZA, 2024, pp. 397-402), lo que analizo más adelante.

4. En el Perú solo hay una teoría causal de aplicación general a la responsabilidad civil

De manera inevitable, debo coincidir en que, si se trata de un solo orden o régimen legal de responsabilidad civil,

más allá de las distinciones entre la de carácter obligacional y la de carácter extracontractual, resulta absolutamente contradictorio sostener que para el derecho de las obligaciones blandamos una supuesta teoría, en este caso la de causalidad próxima (art. 1321 del CC), y para la responsabilidad extracontractual sostengamos una teoría distinta, la de la causalidad adecuada (art. 1985 del CC), esta sí amparada expresamente por la normativa. Así, no encuentro razón o lógica alguna en aquello.

El planteamiento sobre la coexistencia de dos teorías distintas en el *régimen de responsabilidad civil peruano* —una para la responsabilidad obligacional (causalidad próxima, art. 1321 del CC) y otra para la responsabilidad extracontractual (causalidad adecuada, art. 1985 del CC)— merece un análisis profundo y matizado.

No es inusual encontrar cierta *disonancia* al abordar las diferentes ramas de la responsabilidad civil, pero no necesariamente es contradictorio. En lugar de considerarlo como una contradicción, debemos verlo como un reflejo de la *evolución histórica* y la *diferente naturaleza de las obligaciones (ex ante)* y las relaciones extracontractuales (obligaciones *ex post*).

Primero, el artículo 1321 del *Código Civil* no puede interpretarse en un sentido estricto como una *teoría de la causalidad próxima per se*. Este artículo se limita a definir la *extensión del daño indemnizable* en términos de consecuen-

cias directas e inmediatas, estableciendo un límite en el alcance del daño que puede ser reparado; es principalmente resarcitorio y no directamente relacionado con la *causalidad*; y se centra en cómo se cuantifica la reparación. No se enfoca en analizar qué condiciones o hechos pueden establecerse como causas del daño; en cambio, *delimita el alcance de las consecuencias* que son consideradas reparables: solo las que sean directas e inmediatas. Aquí se está acotando el daño indemnizable, pero no se aborda cómo debe entenderse la relación causal en sí, solo define los límites de esas consecuencias que podrán ser reparadas⁸.

Por otro lado, el *artículo 1985 del Código Civil*, en el ámbito extracontractual, introduce la *teoría de la causalidad adecuada*, cuyo propósito es más amplio: busca definir la relación causal propiamente dicha, es decir, cuál de las condiciones que preceden al daño puede ser considerada jurídicamente como la causa de este. En este sentido, la causalidad adecuada no tiene que ver con la limitación del daño, sino con el análisis que selecciona la causa que será jurídicamente relevante entre las múltiples condiciones previas que podrían haber influido en la producción del evento dañoso.

De esta manera, las dos normas responden a *propósitos distintos*: el *artículo 1321* está orientado a determi-

8 Creo entender que las citas y disquisiciones que a su vez hace ESPINOZA ESPINOZA (2024, pp. 399-401) que van en el mismo sentido.

nar los *límites del daño indemnizable* en las relaciones obligacionales, mientras que el *artículo 1985* introduce una *teoría causal* que es aplicable principalmente en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero que calza en el ámbito puro obligacional. No se trata, entonces, de una contradicción, sino de un *enfoque complementario* en el tratamiento del daño y la causalidad dentro del régimen. El derecho de las obligaciones busca *delimitar* la extensión del daño que puede ser resarcido en función de su relación con la conducta previamente coordinada y esperada del deudor, mientras que la responsabilidad extracontractual se ocupa de identificar la *causa jurídica relevante* que justifica la atribución de responsabilidad.

Lo importante radica en comprender que el *artículo 1321* no presenta una teoría causal como tal, sino una regla sobre el alcance del daño reparable, mientras que el *artículo 1985* se refiere específicamente a la relación causal en un sentido técnico-normativo, destacando la regla esencial que debe aplicar la curia. Esto permite armonizar ambas disposiciones y evitar una contradicción aparente (que no puede subsistir) entre las dos áreas de la responsabilidad civil.

5. Diferencia entre consecuencia directa dañosa y causa legal o jurídica

Un punto clave que se debe aclarar es la distinción entre la consecuencia directa y dañosa de un acto y la causa

legal o jurídica que sustenta la responsabilidad civil. En muchos casos, la consecuencia dañosa puede parecer evidente y directa, pero eso no necesariamente implica que sea suficiente para fundar un caso de responsabilidad civil bajo el esquema de la causalidad adecuada. Esta diferenciación es fundamental para una correcta aplicación de las normas de responsabilidad civil, ya que una consecuencia directa no siempre coincide con la causa jurídica que establece el vínculo de responsabilidad.

Importante

[E]l artículo 1985 del Código Civil, en el ámbito extracontractual, introduce la teoría de la causalidad adecuada, cuyo propósito es más amplio: busca definir la relación causal propiamente dicha, es decir, cuál de las condiciones que preceden al daño puede ser considerada jurídicamente como la causa de este.

6. Fundamento original de la responsabilidad civil extracontractual

En el contexto de la responsabilidad civil en general, es importante recordar que el fundamento original y primigenio de esta institución jurídica es la responsabilidad civil extracontractual. Esta se basa en la idea (aun cuando la misma no aparezca correctamente plasmada en la ley) de que existe un deber general de no dañar a terceros, *neminem laedere*, el cual forma la base de la responsabilidad civil como institución.

Este deber genérico es lo que subyace en el artículo 1985 y otras normas relacionadas con la responsabilidad civil. Por lo tanto, toda infracción a este deber genérico de no causar daño a terceros puede dar lugar a una acción de responsabilidad civil, pero siempre bajo los parámetros de causalidad adecuada que hemos mencionado.

La causalidad adecuada no solo exige la existencia de un daño por una conducta culposa o un riesgo o peligro, sino también un vínculo causal razonable y previsible entre la conducta y el daño. Este vínculo debe ser dotado de contenido por la doctrina y la jurisprudencia, lo que aún no ha sido suficientemente logrado en el Perú. Asimismo, es crucial distinguir entre la consecuencia directa de una acción y la causa jurídica que fundamenta la responsabilidad, para no confundir efectos evidentes con la imputabilidad legal. La base de todo el análisis de responsabilidad civil está en el deber general de no dañar a terceros, que es el sustento de esta institución en el derecho peruano.

7. Distinción entre condiciones previas y causas del daño

Otro punto clave a subrayar es la *diferenciación entre las condiciones previas* al evento dañoso y la *causa o causas* que efectivamente lo producen. En muchos casos, se confunden estos conceptos, pero es esencial entender que no todas las condiciones previas al daño se convierten en causas jurídicas de la responsabilidad civil. Una *condición*

previa puede ser cualquier circunstancia que, aunque relacionada con el evento dañoso, no tenga el carácter determinante necesario para ser considerada una causa bajo el prisma jurídico.

Como bien se menciona, de entre muchas condiciones que rodean al evento dañoso, *solo algunas de ellas* —o tal vez solo una— podrán ser consideradas como *causas*, siempre y cuando puedan ser *sustentadas y justificadas legalmente* como tales. Es decir, la causa del daño no se determina únicamente por factores materiales o fácticos (lo que simplemente ocurre en la realidad) y que en efecto debe probarse, sino también y esencialmente por un *análisis jurídico* suficiente que evalúe si esa condición puede ser considerada *causa suficiente o eficiente* (en nuestro caso, adecuada) dentro del marco de la responsabilidad civil.

8. Causalidad adecuada: un concepto jurídico

La causalidad es uno de los conceptos más complejos en el ámbito del derecho, especialmente en la responsabilidad civil, porque requiere integrar y armonizar dos dimensiones fundamentales: la dimensión fáctica y la dimensión jurídica. Desde la perspectiva fáctica, la causalidad se refiere a los hechos naturales o materiales que pueden observarse en la realidad fenomenológica, es decir, los eventos concretos que causan el daño. Sin embargo, el análisis puramente fáctico de los hechos no es suficiente para asignar responsabilidad. Los hechos materiales, por sí solos, carecen de

un contenido normativo que permita identificar quién debe ser considerado responsable en términos legales.

Para atribuir responsabilidad en el derecho civil, es necesario un análisis complementario de carácter normativo, que está regido por las exigencias que impone la ley. Aquí entra en juego el concepto de causa jurídica, que es una construcción normativa que selecciona entre los hechos materiales aquellos que son relevantes para establecer la responsabilidad civil. La causa jurídica no es simplemente una consecuencia material de los hechos, sino que implica una valoración jurídica que introduce elementos como la previsibilidad, la adecuación y otros criterios que permiten diferenciar entre las condiciones que rodean el evento dañoso y las causas que son jurídicamente imputables.

El desafío central radica en que no todas las condiciones que preceden un daño pueden ser consideradas como causas jurídicas, aunque puedan estar relacionadas fácticamente con el daño. La técnica jurídica desempeña un papel crucial en este proceso, ya que es a través de las reglas y principios del derecho que se logra distinguir entre los hechos que son mera condición y los que deben elevarse a la categoría de causa jurídica adecuada. Esta discriminación jurídica se basa en un análisis que combina los elementos fácticos con los criterios normativos que establece el sistema legal, lo que permite resolver de manera justa y coherente los casos de responsabilidad civil.

El concepto de causa adecuada es, en última instancia, el que permite al derecho atribuir el daño a un sujeto o a un grupo de sujetos, identificando las acciones u omisiones que son jurídicamente relevantes y que justifican la imputación de responsabilidad. Por lo tanto, la causalidad en el derecho no es un proceso mecánico, sino un proceso valorativo y normativo, donde los hechos son filtrados y examinados bajo el prisma de las reglas legales que determinan cuándo una conducta puede ser considerada como la causa del daño, con las consecuencias jurídicas que esto implica.

La discusión sobre cuándo una condición puede ser considerada una causa adecuada nos lleva a la idea de la *causalidad adecuada*, un concepto fundamental en el derecho de responsabilidad civil. Como bien se ha dicho, esta teoría es una construcción *jurídica* y no simplemente un análisis de hechos o situaciones materiales. Esto significa que la causa adecuada es aquella que, *a la luz de criterios normativos*, se considera como suficientemente relevante y directa para justificar la imputación de responsabilidad.

La *causa jurídica* o formal se diferencia de la *causa natural* o meramente fáctica o material en que, para ser causa adecuada, debe pasar por un *filtro técnico-normativo*. Es decir, no basta con que exista una relación material y/o cronológica entre el hecho generador y el daño; se requiere un análisis más profundo para determinar si la causa cumple con

ciertos criterios legales que la convierten en la *causa adecuada* que determina la responsabilidad. Aquí entra en juego el *elemento técnico normativo*, el cual está incorporado en la legislación a través de conceptos como la *previsibilidad* y la *inmediatez* (BUENDÍA DE LOS SANTOS, 2021, p. 601).

Debe entenderse que el mero acontecimiento no genera responsabilidad de reparar daños, sino que es una regla de derecho la que sustenta y obliga a lo mismo, no es el orden natural el justificante, sino el jurídico (TRAZEGNIES, 1990, pp. 282-284). Simplificar el análisis solo a los hechos desnaturaliza las funciones de la responsabilidad civil.

9. El elemento técnico-normativo de la causalidad

Debo enfatizar la importancia de *impregnar el análisis causal con un componente técnico y normativo*. Esto es una obligación que se eleva a *motivación debida* en el orden jurisdiccional. Esto significa que, para determinar cuándo una causa es adecuada, no basta con evaluar los hechos desde una perspectiva puramente fáctica, aquello sería una falta de motivación, sino que ha de haber una perspectiva y un análisis legal al respecto de la primera.

10. Análisis fáctico y jurídico de la causalidad en la responsabilidad civil

En primer lugar, es necesario reconocer que el punto de partida en cualquier análisis de responsabilidad civil es la

ocurrencia de un *hecho* (PAZOS HAYASHIDA, 2021, p. 850) o una serie de hechos desde un *punto de vista fáctico* (CHANG HERNÁNDEZ, 2022, pp. 365-367). Estos hechos representan la *fenomenología de la realidad*, es decir, lo que ha sucedido en el mundo material. Con relación a esos hechos, se producirá o habrá producido uno o más *daños*, y es precisamente sobre esos daños y hechos que debemos realizar dos tipos de análisis imprescindibles para establecer la responsabilidad civil.

El primer análisis es de orden práctico y material, y se centra en la observancia de lo ocurrido desde ese mismo punto de vista fáctico o fenomenológico. En esta etapa, el objetivo es comprender lo sucedido en términos de *causalidad natural*: ¿qué hechos ocurrieron y cómo se relacionan cronológica o materialmente con los daños? Este análisis es fundamental para establecer la *secuencia de eventos* que llevó al daño, pero no es suficiente por sí solo para atribuir responsabilidad.

11. El segundo análisis, de carácter esencialmente jurídico

Este tiene como objetivo evaluar el hecho desde un *orden legal* y determinar la *causalidad jurídica*. Aquí es donde se diferencian lo que son simplemente *condiciones* de lo que se considera la *causa adecuada*. En este análisis, se eleva una o varias de las condiciones a la categoría de *causa*, siempre y cuando dichas condiciones puedan ser sustentadas jurídicamente como las determinantes del daño.

12. Distinción entre condiciones y causa adecuada

Es crucial entender que, en la mayoría de las situaciones dañinas, estas están rodeadas por una variedad de condiciones que, en mayor o menor grado, pudieron haber contribuido al resultado. Sin embargo, *no todas las condiciones* que rodean un evento dañoso pueden ser consideradas *causas jurídicas*. Para que una condición se considere la *causa adecuada*, debe pasar por un filtro jurídico que determine que dicha condición es, entre otros, *relevante, directa y previsible*, según los criterios de la *causalidad adecuada*.

Este proceso de distinción implica un análisis en profundidad de cuáles de esas condiciones son *jurídicamente imputables* al agente supuestamente responsable. No se trata de elevar cualquier condición a la categoría de causa, sino solo aquellas que, bajo los criterios normativos, tengan la suficiencia para ello y cumplan con los estándares de *causalidad adecuada*. Este análisis permite identificar la causa o las causas que son realmente las que sustentan la responsabilidad sobre el daño desde el punto de vista legal, no solo fáctico.

13. Elementos o criterios fundamentales que deben tomarse en cuenta para determinar si una condición o evento pueden considerarse la causa adecuada de un daño

Dentro del análisis de responsabilidad civil el concepto de “causa

adecuada” responde a la necesidad de establecer un nexo causal entre la acción (o inacción) y el daño, pero de manera cualificada, es decir, bajo parámetros razonables y previsibles.

Los elementos o requisitos que a nuestro criterio (y siguiendo atenta doctrina) se deben considerar para establecer la causa adecuada y que, por ende, ayudan a despejar la incógnita y justifican una conclusión al caso o un fallo, son⁹:

A. Certeza y prueba

La responsabilidad civil gira en torno al daño, si no hay daño, no habrá nada que reparar; este debe tener certeza y ser probado (art. 1331 del CC); pero lo mismo ocurre con el nexo causal o la relación de causalidad. Tal como se ha dicho, este último no se sujeta a meras conjeturas o suposiciones inertes, sino que requiere de indagación suficiente, desterrándose lo borroso, difuso inasible, retórico, pero sin sustento real, o “desprovisto de datos científicos que los abonen” (LE TOURNEAU y LÓPEZ MESA, 2024, p. 122).

9 Mi análisis parte de lo que leo, en principio, en la doctrina peruana, lo que los formantes doctrinarios han predicado al respecto, y en lo que las cortes han propuesto. Para apuntalar algunos criterios hago uso de doctrina autorizada de la región con la que guardamos estrechos lazos, como la Argentina, donde la teoría de la causalidad adecuada es a la que también se refiere su Código Civil y Comercial, tributario del *Code* napoleónico de 1804, aún vigente.

B. Diversas condiciones

Pueden existir o encontrarse diversas condiciones que rodeen o preceden al evento dañoso, por lo cual estas deben ser analizadas para determinar cuál o cuáles de aquellas (caso de condiciones irrelevantes y de concausa¹⁰) se configuran en causa jurídica. No todas las condiciones son causa o son relevantes; su importancia depende justamente del análisis que se haga sobre aquellas. Será relevante el hecho que cualitativamente tiene mayor capacidad de causar el daño y, por ende, pueda erigirse en causa, y no porque sea simplemente un antecedente del daño. Una causa es condición, pero no toda condición es causa (LE TOURNEAU y LÓPEZ MESA, 2024, pp. 205-206).

C. Lo previsible o predecible en la situación concreta

Este criterio se basa en lo que una persona prudente y diligente del promedio, según el caso concreto (no hay un estándar asumido), hubiera podido prever, razonablemente (LE TOURNEAU y LÓPEZ MESA, 2024, pp. 120-121), ya en una situación similar (LE TOURNEAU y LÓPEZ MESA, 2024, p. 398). El análisis aquí se centra en si el daño era algo que podía anticiparse

10 ESPINOZA ESPINOZA (2024, p. 380). En un escenario de concausa nos enfrentamos a una causa que concurre con otra para causar el daño.

como consecuencia natural de la conducta desplegada. Previsibilidad no significa certeza absoluta de que ocurriría el daño, sino que debe ser una consecuencia posible dentro del marco razonable de lo esperado, es la capacidad de anticipación que una persona razonable tendría en una situación concreta, bajo un juicio en concreto (circunstancias de la persona, el tiempo y el lugar, art. 1320 del CC¹¹).

Importante

El derecho de las obligaciones busca delimitar la extensión del daño que puede ser resarcido en función de su relación con la conducta previamente coordinada y esperada del deudor, mientras que la responsabilidad extracontractual se ocupa de identificar la causa jurídica relevante que justifica la atribución de responsabilidad.

D. La cadena de eventos previos o antecedentes es importante, pero no determinante por sí misma

Ya que todas las condiciones no son causa o serán relevantes; su importancia depende justamente del análisis que se haga sobre aquellas. Será entonces relevante el hecho que cualitativamente tiene mayor

11 CÓDIGO CIVIL. Artículo 1320
Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

capacidad de causar el daño y, por ende, pueda erigirse en causa.

E. La probabilidad del resultado

Se refiere a la frecuencia o regularidad con la que, en situaciones similares, podría esperarse que ocurriera ese resultado (BELTRÁN PACHECO, 2004, p. 262), aplicando la condición que se presume causa (VON KRIDES, 1886)¹². Aquí se evalúa si el *resultado es típico o común* dada la conducta o situación en cuestión. Un daño que tiene muy baja probabilidad de ocurrir podría no cumplir con el criterio de causalidad adecuada, a menos que esa baja probabilidad sea igualmente previsible y relevante en el contexto específico. La probabilidad del daño se incrementa ante una determinada actividad, acto u omisión (ESPINOZA ESPINOZA, 2024, p. 398). Se trata de medir con qué frecuencia objetiva ese tipo de daño ocurre (iría) en situaciones similares, bajo

12 Quien es, de hecho, uno de los primeros a quien se le atribuye la formulación de la teoría de la causa adecuada, y que sustentaba la misma en la probabilidad, como frecuencia de ocurrencia entre dos hechos. Este explora cómo se pueden aplicar los principios probabilísticos para hacer juicios lógicos en situaciones de incertidumbre. Así, en diferentes escenarios, los hechos y condiciones previas pueden ser evaluados bajo las reglas del cálculo de probabilidades para determinar la probabilidad de ciertos resultados o consecuencias. Sólo aquellas condiciones que tengan una alta probabilidad de causar el resultado deben ser consideradas relevantes desde un punto de vista jurídico.

un juicio de probabilidad. De esa condición elegida como causa diremos que tiene probabilidad calificada para detonar el resultado dañoso, bajo una evaluación sensata y razonable (LE TOURNEAU y LÓPEZ MESA, 2024, pp. 117-120), no a criterio puro de quien debe dirimir el conflicto de intereses, juez o árbitro.

F. El último evento no se erige por naturaleza en causa adecuada

El último suceso antecedente al daño, como tal más próximo en temporalidad o cronología a este último, no es necesariamente el determinante o causal. La proximidad en el tiempo no garantiza que este hecho sea la causa adecuada; lo relevante es su capacidad cualitativa para haber producido el daño.

G. El desarrollo de la vida normal¹³

Este elemento se refiere a cómo los hechos suelen desarrollarse en el curso *ordinario* de las cosas (LE TOURNEAU y LÓPEZ MESA, 2024, p. 117). Para analizar la causalidad adecuada, debemos considerar si el resultado o daño se produjo dentro de lo que normalmente sucede en la vida cotidiana (CHANG HERNÁNDEZ, 2022, p. 376), lo que ocurre en el *orden normal de los acontecimientos* (ESPINOZA ESPINOZA, 2024, p.

13 TRAZEGNIES (1990, p. 289).

402)¹⁴. *La causa adecuada es aquella que, dentro del contexto de la vida diaria y en circunstancias normales* (TABOADA CÓRDOVA, 2015, pp. 98-99), *es capaz de producir el daño que se busca atribuir. No se trata de hechos excepcionales o extraordinarios, sino de consecuencias que surgen en un contexto típico y habitual* (CAMPOS GARCÍA, 2023, p. 136), hemos dicho, lo ordinario de las cosas (VENEGAS, 2018, p. 64). La apreciación y consideración requiere que el resultado dañoso sea una consecuencia normal (BULLARD GONZÁLEZ, 2021, pp. 190-191), natural, adecuada y suficiente, debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad; considerándose suficiente para producir el resultado, aquella que, aun concurriendo con otras prepare, condicione o complete la acción de la causa adecuada. Es importante señalar que así se verifica una causa cuando “la sucesión se reitera” de manera suficiente, esto es, que tal sea regular. “Los hechos individuales solo suceden una vez cada uno; lo que se ‘reitera’ es la aparición de la clase”. La causa será una condición que “incrementa significativamente la probabilidad de que ese hecho suceda”, por ello, la frecuencia es relevante, y se constituye en un

factor *sine qua non* (ACCIARI, 2009, pp. 93-105).

H. Las reglas de la experiencia

Este elemento involucra aplicar el sentido común y la experiencia humana acumulada en situaciones similares. Se pregunta si, a la luz de las reglas generales de la experiencia, la conducta o el evento tiene una relación directa con el daño y puede producirlo (VENEGAS, 2018, p. 64). La experiencia nos enseña que ciertos hechos tienden a producir ciertos resultados, por lo que la causa adecuada debe ajustarse a esos parámetros generales de lo que se considera una consecuencia natural y lógica.

I. Concausa

Puede ocurrir que sea más de un evento el que se erija en causa y, por lo tanto, nos encontramos ante un caso de concausa. En estos casos, es necesario analizar cómo los diferentes hechos concurren en la producción del daño, sin que uno necesariamente excluya a los otros.

J. La proximidad

A veces, una acción puede ser causa del daño en un sentido amplio, pero demasiado lejana o indirecta. El concepto de proximidad implica que debe haber una relación directa y cercana entre la acción y el daño. Las causas

14 Quien a su vez cita a WOOLCOTT OYAGUE (2002, p. 553).

que son demasiado remotas en el tiempo o demasiado complejas en su conexión con el daño generalmente no se consideran causas adecuadas. No debe confundirse esta cualidad del nexo causal con el umbral de las consecuencias del daño a reparar (art. 1321 del CC), como ya lo hemos explicado líneas atrás. El hecho de que la causa sea próxima o directa tampoco trafica, en contra de la teoría asumida expresamente por el Código Civil peruano en esta materia, la causalidad adecuada.

K. La evitabilidad del daño

Otro elemento que puede ser útil es la pregunta de si el daño pudo haberse evitado con una conducta más diligente o si había mecanismos a disposición de las partes que pudieron interrumpir la cadena causal. Si el daño era fácilmente evitable mediante una conducta razonable y, sin embargo, ocurrió, esto puede fortalecer el argumento de la causalidad adecuada o de una concausa incluso.

L. El carácter típico del daño

Este punto se refiere a si el tipo de daño producido es una consecuencia esperable y típica del tipo de conducta realizada. En derecho de daños, se entiende que solo se debe imputar responsabilidad por los resultados que sean los típicos y predecibles de una acción. Daños

que sean atípicos o excepcionales con relación a la conducta, probablemente no se consideren causados adecuadamente por esa conducta.

Tener en consideración estos elementos es importante y todos estos factores podrían ser aplicados en lo posible al contexto particular de cada caso para llegar a una *convicción razonable y justificada* sobre si la acción o situación fue efectivamente la causa adecuada del daño, si se condice con la realidad de las cosas, como debería ser. La idea es que *no cualquier vínculo causal es suficiente para imponer responsabilidad*, sino que la causa debe ser una *consecuencia directa, razonablemente previsible y típicamente productora de ese tipo de daño*. Solo bajo un estudio serio tendremos debida motivación, caso contrario se promoverá la arbitrariedad.

Por supuesto, como se ha dicho, todo esto se puede analizar, se puede imputar, pero aquello se presume *iuris tantum*, pudiendo el demandado contradecirlo y demostrar lo contrario (MOSSET ITURRASPE, 2004).

El análisis no debe detenerse en la mera existencia de una relación causal, sino que se debe profundizar en la *calidad de esa relación*, es decir, si la causa es adecuada según los parámetros mencionados. En resumen, la causa adecuada es aquella que produce los efectos típicos y previsibles en un marco de normalidad y experiencia, y cuya relación con el daño es directa y razonablemente predecible, de tal forma de tornarse objetiva y ve-

rificable (LE TOURNEAU y LÓPEZ MESA, 2024, p. 207).

Importante

[E]s crucial distinguir entre la consecuencia directa de una acción y la causa jurídica que fundamenta la responsabilidad, para no confundir efectos evidentes con la imputabilidad legal. La base de todo el análisis de responsabilidad civil está en el deber general de no dañar a terceros, que es el sustento de esta institución en el derecho peruano.

14. Conclusiones

a) *Existen críticas a la causalidad adecuada en el derecho peruano*

- *Subjetividad*: La causalidad adecuada ha sido criticada por su carácter indeterminado y por la subjetividad en su aplicación, ya que el análisis *ex post facto* puede sobrestimar la previsibilidad de los daños.
- *Complejidad en casos plurisubjetivos*: La teoría enfrenta dificultades en situaciones con múltiples responsables, pues no ofrece un criterio claro para distribuir la responsabilidad entre los agentes.
- *Inseguridad jurídica*: La falta de criterios normativos precisos genera discrecionalidad judicial, lo que dificulta la predictibilidad de los fallos y afecta la seguridad jurídica.

b) *Análisis de los artículos 1321 y 1985 del Código Civil*

- *Diferencias fundamentales*: El artículo 1321 se enfoca en limitar el daño indemnizable en función de la previsibilidad, mientras que el artículo 1985 establece la causalidad adecuada como el marco normativo para determinar la causa jurídica en la responsabilidad extracontractual.
- *Complementariedad*: No existe contradicción entre las dos normas. El artículo 1321 define el alcance del daño resarcible, y el 1985 regula la teoría causal aplicable. Ambas normas deben verse como complementarias y no de forma contradictoria.

c) *Jurisprudencia y doctrina en el Perú*

- *Desarrollo fragmentado*: La aplicación de la causalidad adecuada ha sido inconsistente en la jurisprudencia y la doctrina peruana, generando opiniones dispersas y falta de consenso.
- *Carencia de una teoría unificada*: No existe una teoría unificada en la doctrina peruana sobre la causalidad adecuada, lo que ha limitado el desarrollo coherente de la teoría.

d) *La teoría de la causalidad adecuada*

- *Construcción jurídica*: La causalidad adecuada es una construc-

ción jurídica, no simplemente un análisis de hechos. Solo una causa relevante y jurídicamente válida puede ser considerada adecuada.

- *Diferencia entre consecuencia directa y causa jurídica*: Es fundamental distinguir entre la consecuencia directa de un acto y la causa jurídica que sustenta la responsabilidad. No toda consecuencia directa es suficiente para imputar responsabilidad.

Elementos básicos para analizar de la causalidad adecuada: 1) Certeza y prueba, 2) Diversas condiciones, 3) Lo previsible o predecible en la situación concreta, 4) La cadena de eventos previos o antecedentes es importante, pero no determinante por sí misma, 5) La probabilidad del resultado, 6) El último evento no se erige por naturaleza en causa adecuada, 7) El desarrollo de la vida normal, 8) Las reglas de la experiencia, 9) Concausa, 10) La proximidad, 11) La evitabilidad del daño y 12) El carácter típico del daño.

En general, el análisis del concepto de *causalidad adecuada* en el derecho peruano debe realizarse con un enfoque integral que incluya tanto una evaluación fáctica como jurídica. Resalto la necesidad de desarrollar la teoría de manera más consistente en la jurisprudencia y en la doctrina peruana, y la importancia de los elementos técnicos-normativos para identificar cuándo una condición se eleva al nivel de *causa jurídica adecuada* en la imputación del daño. 

Importante

Previsibilidad no significa certeza absoluta de que ocurriría el daño, sino que debe ser una consecuencia posible dentro del marco razonable de lo esperado, es la capacidad de anticipación que una persona razonable tendría en una situación concreta, bajo un juicio en concreto.

15. Referencias bibliográficas

- ACCIARI, H. A. (2009). *La relación de causalidad y las funciones del derecho de daños. Reparación, prevención, minimización de costos sociales*. Abeledo Perrot.
- BELTRÁN PACHECO, J. A. (2004). Estudios de la relación causal en la responsabilidad civil. *Derecho & Sociedad*, (23).
- BUENDÍA DE LOS SANTOS, E. (2021). Comentario al artículo 240 del Código Civil. En ESPINOZA, J. (dir.). *Nuevo comentario al Código Civil peruano* (t. II). Instituto Pacífico.
- BULLARD GONZÁLEZ, A. (2021). Comentarios al artículo 1985 del Código Civil peruano. En *Código Civil comentado* (5.ª ed.). Gaceta Jurídica.
- CAMPOS GARCÍA, H. (2023). Comentarios en el artículo 1985 del Código Civil peruano. En *Nuevo comentario del Código Civil peruano* (t. XIII). Instituto Pacífico.
- CHANG HERNÁNDEZ, G. (2022). *El juicio de responsabilidad civil*. Instituto Pacífico.
- ESPINOZA ESPINOZA, J. (2024). *Derecho de la responsabilidad civil* (t. I, 10.ª ed.). Instituto Pacífico.
- FERNÁNDEZ CRUZ, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*. PUCP.
- LE TOURNEAU, P. y LÓPEZ MESA, M. (2024). *La relación de causalidad*. Hammurabi.
- MOSSET ITURRASPE, J. (2004). La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual. *Revista Latinoamericana de Derecho*,

- (1). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- PAZOS HAYASHIDA, J. (2021). Comentarios al artículo 1321 del Código Civil peruano. En *Código Civil comentado* (5.ª ed.). Gaceta Jurídica.
- TABOADA CÓRDOVA, L. (2013). *Elementos de la responsabilidad civil* (3.ª ed.). Grijley.
- TRAZEGNIES, F. de (1990). *La responsabilidad extracontractual* (t. I, 4.ª ed.). PUCP.
- VENEGAS, P. P. (2018). *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial*. Astrea.
- VON KRIES, J. (1886). *Die Principien der Wahrscheinlichkeitsrechnung. Eine logische Untersuchung*. J. C. B. Mohr.
- WOOLCOTT OYAGUE, O. (2002). *La responsabilidad civil de los profesionales*. Ara Editores.
- SALA CIVIL PERMANENTE (2012, 6 de noviembre). *Casación N.º 2008-2012 Lambayeque*.
- SALA CIVIL PERMANENTE (2022, 22 de setiembre). *Casación N.º 4627-2018 Lima*.
- SALA CIVIL PERMANENTE (2022, 26 de mayo). *Casación N.º 460-2019 Tumbes*.
- SALA CIVIL TRANSITORIA (2016, 9 de setiembre). *Casación N.º 3470-2015 Lima Norte*.
- SALA CIVIL TRANSITORIA (2019, 27 de noviembre). *Casación N.º 1560-2018 Lambayeque*.
- SALA CIVIL TRANSITORIA (2019, 5 de junio). *Casación N.º 1667-2017 Apurímac*.
- SALA PENAL PERMANENTE (2019, 6 de junio). *Casación Penal N.º 1690-2017 Amazonas*.
- SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA (2022, 18 de enero). *Casación Laboral N.º 24304-2019 Lima*.
- Casación N.º 1072-2003 Ica*.
- Casación N.º 2601-2015 Lima*.

16. Referencias jurisprudenciales

SALA CIVIL PERMANENTE (2012, 6 de noviembre). *Casación N.º 2008-2012 Lambayeque*.